



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00099-00

En virtud del informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto y teniendo en cuenta que los demandantes LUIS OSCAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y MARÍA DE JESÚS RIVERA AVELLA, manifiestan intervenir en las presentes diligencias como padres del señor LUIS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ, sin acreditar su parentesco mediante la prueba idónea¹, para tal fin, es decir, a través de la copia del registro civil de nacimiento. Por tal razón, como en efecto lo ha determinado la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional el Despacho observa la necesidad decretar pruebas de oficio² para mejor proveer, con base en las facultades previstas por el art. 213 del CPACA, y en consecuencia se, dispone:

1. Por secretaría, ofíciase al apoderado de los demandantes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia legible del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.383.597.

2. Por secretaría, ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.383.597

¹ Conforme lo exige los arts. 101 y ss. del Decreto 1260 de 1970 y a lo dicho por el C.E. entre otras tantas decisiones en sentencia del 22 de enero de 2008, exp. No. 2007-0163 M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ A. No obstante lo anterior en otras ocasiones esa misma Corporación ha estudiado demandas en las que los accionantes no aportan esa prueba capaz de demostrar el Estado Civil y sin embargo ha reconocido con base en indicios la condición de terceros damnificados en procesos de reparación directa (véase sentencia del 25 de febrero de 2009 M.P. Ruteh Stella Correa, exp. No. 1997-007, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. No. 2001-1210 M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO G.)

² Consejo de Estado sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp. 2001-01210, M.P. Dr JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y las sentencias de la Corte Constitucional radicadas con los números, T-113 de 2019, SU-335 de 2017, T-339 de 2015 y T-926 de 2014.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36d7ffb263777c2ff18785620c6886a37809dc0501d62dcd1c7fc1be3b2f9a**
Documento generado en 15/04/2021 06:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00220 00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 231) y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma:

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 93 del C.G.P.**¹, que al texto señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso concreto y al revisar el escrito allegado por el apoderado de la parte interesada, se encuentra que en efecto se cumplió con las previsiones del artículo 93 del C.G.P.

Solicita el accionante, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fls. 95-100):

¹ Norma aplicable al presente asunto, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado Providencia de 15 de enero de 2014; C.P. Carmen Ortiz; Expediente 2013-2318

“(...) Por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$66.071.082) por concepto de saldo insoluto del capital adeudado por la U.G.P.P. a mi poderdante, en razón al cumplimiento parcial de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado.

b) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.589.877) por concepto de intereses moratorios comerciales causados sobre la suma de capital correspondiente a las mesadas indexadas causadas desde la fecha de efectividad de la pensión y hasta el día de cumplimiento parcial de la sentencia, liquidados desde el día 26 de enero de 2013 (Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el día 25 de agosto de 2013 (Fecha de pago parcial de la sentencia).

c) Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$11.065.805) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la entidad ejecutada sobre la suma de \$51.589.877 (Suma adeudada por intereses moratorios entre el día 26 de enero de 2013 al 25 de agosto de 2013), desde el día 26 de agosto de 2013 (Pago del retroactivo) y hasta el día 19 de diciembre de 2017 (Fecha de presentación de la reforma de demanda)

(...)

d) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$76.163.770) por concepto de intereses moratorios que se causaron sobre la suma de capital indicada en el numeral a) de la pretensión primera, a partir del día 26 de enero de 2013 (Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 19 de diciembre de 2017 (Fecha de presentación de la reforma de la demanda.

e) Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital indicada en el numeral a) de la pretensión primera, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reforma a la demanda (20 de diciembre de 2017) y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.- pague en su totalidad las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

f) Por las costas y agencias en Derecho”.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios sobre la suma reconocida y pagada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, (fls. 9-27, y 28-56), pero en la forma en que se considera legal, descontando los valores ya pagados por la UGPP, no conforme lo pretende la parte actora (fls. 95-99), sino como se explica en las siguientes tablas así:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00220 00

De las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (5 de agosto de 2020) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2013)² la ejecutada debió cancelar lo siguiente:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2000 (status) CON EFECTOS FISCALES DESDE 05/08/2000 a 25 DE enero de 2013 (ejecutoria de las sentencias base de ejecución)							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 14040 DEL 29 DE jul DE 2003	RESOLUCIÓN No 015586 DEL 8 DE abr DE 2013	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
1999	16,70%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2000	9,23%	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	5,87	6.229.268	\$ 620.095
2001	8,75%	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	14	16.166.012	\$ 1.662.790
2002	7,65%	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	14	17.402.711	\$ 1.789.993
2003	6,99%	\$ 0	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	14	18.619.161	\$ 1.915.114
2004	6,49%	\$ 0	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	14	19.827.545	\$ 2.039.405
2005	5,50%	\$ 0	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	14	20.918.059	\$ 2.151.572
2006	4,85%	\$ 0	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	14	21.932.585	\$ 2.255.923
2007	4,48%	\$ 0	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	14	22.915.165	\$ 2.455.196
2008	5,69%	\$ 0	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	14	24.219.038	\$ 2.491.101
2009	7,67%	\$ 0	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	14	26.076.638	\$ 2.682.169
11/01/2010	2,00%	\$ 0	\$ 1.899.869	\$ 1.899.869	0,37	696.619	\$ 83.594
12/01/2010	2,00%	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	13,63	9.867.135	\$ 1.184.056
2011	3,17%	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	14,00	10.453.711	\$ 1.075.239
2012	3,73%	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	14	10.843.634	\$ 1.115.345
2013	2,44%	\$ 1.289.373	\$ 2.082.817	\$ 793.444	4	3.173.777	\$ 380.853
				TOTAL		\$ 229.341.058	\$ 23.902.445
						GRAN TOTAL	\$ 205.438.613

Por concepto de indexación de las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (5 de agosto de 2000), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2013), debió pagar las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 5 DE ago DE 2000 efectos fiscales: A 25 DE enero DE 2013 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
05.08/2000	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 920.233	\$ 110.428	\$ 809.805	112,15	61,15	\$ 1.485.228	\$ 675.423
sep-00	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	\$ 127.417	\$ 934.390	112,15	61,41	\$ 1.706.456	\$ 772.095
oct-00	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	\$ 127.417	\$ 934.390	112,15	61,50	\$ 1.703.848	\$ 769.458
nov-00	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	\$ 127.417	\$ 934.390	112,15	61,71	\$ 1.698.271	\$ 763.861
MESADA 13	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	\$ 127.417	\$ 934.390	112,15	61,71	\$ 1.929.853	\$ 868.046
dic-00	\$ 0	\$ 1.061.807	\$ 1.061.807	\$ 127.417	\$ 934.390	112,15	61,99	\$ 1.890.490	\$ 756.100
ene-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	62,64	\$ 1.819.290	\$ 803.141
feb-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	63,83	\$ 1.785.493	\$ 769.344
mar-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	64,77	\$ 1.759.432	\$ 743.282
abr-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	65,51	\$ 1.738.471	\$ 723.321
may-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	65,79	\$ 1.732.223	\$ 716.074
jun-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	65,82	\$ 1.731.525	\$ 715.376
MESADA 14	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	65,82	\$ 1.967.642	\$ 812.927
ago-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,06	\$ 1.725.142	\$ 708.993
sep-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,30	\$ 1.718.765	\$ 702.616
oct-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,43	\$ 1.715.587	\$ 699.438
nov-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,50	\$ 1.713.584	\$ 697.435
MESADA 13	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,50	\$ 1.947.255	\$ 792.540
dic-01	\$ 0	\$ 1.154.715	\$ 1.154.715	\$ 138.566	\$ 1.016.149	112,15	66,73	\$ 1.707.822	\$ 691.673
ene-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	67,26	\$ 1.623.954	\$ 730.069
feb-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	68,11	\$ 1.601.319	\$ 707.434
mar-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	68,59	\$ 1.788.649	\$ 694.765
abr-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	69,22	\$ 1.772.432	\$ 678.547
may-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	69,63	\$ 1.761.882	\$ 667.997
jun-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	69,93	\$ 1.754.359	\$ 660.474
MESADA 14	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	69,93	\$ 1.993.590	\$ 750.539
jul-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	69,94	\$ 1.753.963	\$ 660.078
ago-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	70,01	\$ 1.752.309	\$ 658.424
sep-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	70,26	\$ 1.748.019	\$ 652.135
oct-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	70,66	\$ 1.736.311	\$ 642.427
nov-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	71,20	\$ 1.722.903	\$ 629.018
MESADA 13	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	71,20	\$ 1.957.844	\$ 714.793
dic-02	\$ 0	\$ 1.243.051	\$ 1.243.051	\$ 149.166	\$ 1.093.885	112,15	71,40	\$ 1.718.313	\$ 624.428
ene-03	\$ 0	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	72,23	\$ 1.817.088	\$ 646.741

² Folios 27 y 56 vto.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00220 00

feb-03	\$ 0	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	73,04	\$ 1.797.130	\$ 626.783
mar-03	\$ 0	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	73,80	\$ 1.778.507	\$ 608.160
abr-03	\$ 0	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	74,65	\$ 1.758.329	\$ 587.981
may-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,01	\$ 1.749.757	\$ 579.410
jun-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	74,97	\$ 1.750.714	\$ 580.367
MESADA 14	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	74,97	\$ 1.989.448	\$ 659.508
jul-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	74,88	\$ 1.753.223	\$ 582.876
ago-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,10	\$ 1.747.824	\$ 577.477
sep-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,28	\$ 1.743.985	\$ 573.638
oct-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,31	\$ 1.742.935	\$ 572.587
nov-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,57	\$ 1.736.895	\$ 566.537
MESADA 13	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	75,57	\$ 1.973.733	\$ 643.793
dic-03	\$ -	\$ 1.329.940	\$ 1.329.940	\$ 159.593	\$ 1.170.347	112,15	76,03	\$ 1.726.370	\$ 566.023
ene-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	76,70	\$ 1.822.293	\$ 575.961
feb-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	77,62	\$ 1.800.686	\$ 554.363
mar-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	78,39	\$ 1.783.115	\$ 538.812
abr-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	78,74	\$ 1.775.019	\$ 528.716
may-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,04	\$ 1.768.284	\$ 521.882
jun-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,52	\$ 1.757.678	\$ 511.375
MESADA 14	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,52	\$ 1.997.361	\$ 581.108
jul-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,50	\$ 1.758.221	\$ 511.918
ago-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,52	\$ 1.757.691	\$ 511.388
sep-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,76	\$ 1.752.499	\$ 506.196
oct-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,75	\$ 1.752.674	\$ 506.371
nov-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,97	\$ 1.747.819	\$ 501.516
MESADA 13	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	79,97	\$ 1.986.158	\$ 569.905
dic-04	\$ -	\$ 1.416.253	\$ 1.416.253	\$ 169.950	\$ 1.246.303	112,15	80,21	\$ 1.742.611	\$ 496.309
ene-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	80,87	\$ 1.823.465	\$ 508.616
feb-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	81,70	\$ 1.805.009	\$ 480.160
mar-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	82,33	\$ 1.791.155	\$ 478.305
abr-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	82,69	\$ 1.793.331	\$ 468.482
may-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,03	\$ 1.776.087	\$ 461.238
jun-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,36	\$ 1.768.994	\$ 454.145
MESADA 14	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,36	\$ 2.010.221	\$ 516.074
jul-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,40	\$ 1.768.134	\$ 453.284
ago-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,40	\$ 1.768.106	\$ 453.257
sep-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,76	\$ 1.760.575	\$ 445.725
oct-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	83,95	\$ 1.756.533	\$ 441.684
nov-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	84,05	\$ 1.754.527	\$ 439.678
MESADA 13	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	84,05	\$ 1.993.781	\$ 499.634
dic-05	\$ -	\$ 1.494.147	\$ 1.494.147	\$ 179.298	\$ 1.314.849	112,15	84,10	\$ 1.753.333	\$ 438.483
ene-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	84,56	\$ 1.828.468	\$ 449.848
feb-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	85,11	\$ 1.816.520	\$ 437.901
mar-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	85,71	\$ 1.803.851	\$ 425.231
abr-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	86,10	\$ 1.795.810	\$ 417.190
may-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	86,38	\$ 1.789.942	\$ 411.323
jun-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	86,64	\$ 1.784.512	\$ 405.892
MESADA 14	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	86,64	\$ 2.027.854	\$ 461.241
jul-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,00	\$ 1.777.170	\$ 398.551
ago-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,34	\$ 1.770.225	\$ 391.605
sep-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,59	\$ 1.765.173	\$ 386.553
oct-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,46	\$ 1.767.729	\$ 389.109
nov-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,67	\$ 1.763.550	\$ 384.930
MESADA 13	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,67	\$ 2.004.034	\$ 437.421
dic-06	\$ -	\$ 1.566.613	\$ 1.566.613	\$ 187.994	\$ 1.378.620	112,15	87,87	\$ 1.759.577	\$ 380.957
ene-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	88,54	\$ 1.814.055	\$ 381.857
feb-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	89,58	\$ 1.793.040	\$ 360.842
mar-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	90,67	\$ 1.771.551	\$ 339.354
abr-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,48	\$ 1.755.756	\$ 323.558
may-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,76	\$ 1.750.511	\$ 318.314
jun-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,87	\$ 1.748.371	\$ 316.173
MESADA 14	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,87	\$ 1.998.138	\$ 361.341
jul-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	92,02	\$ 1.745.492	\$ 313.294
ago-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,90	\$ 1.747.825	\$ 315.627

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00220 00

sep-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,97	\$ 1.746.368	\$ 314.170
oct-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	91,98	\$ 1.746.295	\$ 314.067
nov-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	92,42	\$ 1.738.024	\$ 305.827
MESADA 13	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ -	\$ 1.636.798	112,15	92,42	\$ 1.966.314	\$ 349.516
dic-07	\$ -	\$ 1.636.798	\$ 1.636.798	\$ 204.600	\$ 1.432.198	112,15	92,87	\$ 1.729.483	\$ 297.285
ene-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	93,85	\$ 1.819.136	\$ 296.796
feb-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	95,27	\$ 1.792.061	\$ 269.722
mar-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	96,04	\$ 1.777.706	\$ 255.366
abr-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	96,72	\$ 1.765.154	\$ 242.814
may-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	97,62	\$ 1.748.860	\$ 226.520
jun-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	98,47	\$ 1.733.911	\$ 211.571
MESADA 14	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ -	\$ 1.729.931	112,15	98,47	\$ 1.970.353	\$ 240.422
jul-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	98,94	\$ 1.725.594	\$ 203.255
ago-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	99,13	\$ 1.722.300	\$ 199.960
sep-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	98,94	\$ 1.725.592	\$ 203.253
oct-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	99,28	\$ 1.719.640	\$ 197.300
nov-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	99,56	\$ 1.714.855	\$ 192.515
MESADA 13	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ -	\$ 1.729.931	112,15	99,56	\$ 1.948.689	\$ 218.767
dic-08	\$ -	\$ 1.729.931	\$ 1.729.931	\$ 207.592	\$ 1.522.340	112,15	100,00	\$ 1.707.304	\$ 184.964
ene-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	100,59	\$ 1.827.484	\$ 188.381
feb-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	101,43	\$ 1.812.315	\$ 173.212
mar-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	101,94	\$ 1.803.318	\$ 164.215
abr-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,26	\$ 1.797.544	\$ 158.441
may-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,28	\$ 1.797.291	\$ 158.188
jun-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,22	\$ 1.798.299	\$ 159.196
MESADA 14	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ -	\$ 1.862.617	112,15	102,22	\$ 2.043.522	\$ 180.905
jul-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,18	\$ 1.798.999	\$ 159.896
ago-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,23	\$ 1.798.206	\$ 159.103
sep-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,12	\$ 1.800.178	\$ 161.075
oct-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	101,98	\$ 1.802.480	\$ 163.377
nov-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	101,92	\$ 1.803.664	\$ 164.561
MESADA 13	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ -	\$ 1.862.617	112,15	101,92	\$ 2.049.618	\$ 187.001
dic-09	\$ -	\$ 1.862.617	\$ 1.862.617	\$ 223.514	\$ 1.639.103	112,15	102,00	\$ 1.802.178	\$ 163.075
ene-10	\$ 695.619	\$ 595.619	\$ 595.619	\$ 83.594	\$ 513.025	112,15	102,70	\$ 669.424	\$ 56.399
ene-10	\$ 744.875	\$ 1.203.251	\$ 458.375	\$ 55.005	\$ 403.370	112,15	102,70	\$ 440.481	\$ 37.111
feb-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	103,55	\$ 689.782	\$ 52.881
mar-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	103,81	\$ 688.052	\$ 51.152
abr-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,29	\$ 684.899	\$ 47.999
may-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,40	\$ 684.192	\$ 47.292
jun-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,52	\$ 683.415	\$ 46.515
MESADA 14	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ -	\$ 723.751	112,15	104,52	\$ 776.608	\$ 52.850
jul-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,47	\$ 683.703	\$ 46.803
ago-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,59	\$ 682.937	\$ 46.036
sep-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,45	\$ 683.855	\$ 46.965
oct-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,36	\$ 684.469	\$ 47.588
nov-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	104,56	\$ 683.143	\$ 46.243
MESADA 13	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ -	\$ 723.751	112,15	104,56	\$ 776.299	\$ 52.549
dic-10	\$ 1.176.119	\$ 1.899.869	\$ 723.751	\$ 86.850	\$ 636.901	112,15	105,24	\$ 678.742	\$ 41.841
ene-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	105,19	\$ 683.954	\$ 36.853
feb-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	106,93	\$ 689.797	\$ 32.707
mar-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	107,12	\$ 687.943	\$ 30.852
abr-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	107,25	\$ 687.124	\$ 30.033
may-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	107,55	\$ 685.172	\$ 28.082
jun-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	107,90	\$ 683.001	\$ 25.911
MESADA 14	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ -	\$ 746.694	112,15	107,90	\$ 776.137	\$ 29.444
jul-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	108,05	\$ 682.053	\$ 24.963
ago-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	108,01	\$ 682.264	\$ 25.174
sep-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	108,35	\$ 680.164	\$ 23.074
oct-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	108,55	\$ 678.876	\$ 21.786
nov-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	108,70	\$ 677.933	\$ 20.842
MESADA 13	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ -	\$ 746.694	112,15	108,70	\$ 770.378	\$ 23.685
dic-11	\$ 1.213.402	\$ 1.960.095	\$ 746.694	\$ 89.603	\$ 657.090	112,15	109,16	\$ 675.105	\$ 18.014
ene-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	109,96	\$ 695.206	\$ 13.806
feb-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	110,63	\$ 690.986	\$ 9.386
mar-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	110,76	\$ 690.143	\$ 8.544
abr-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	110,92	\$ 689.149	\$ 7.549
may-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,25	\$ 687.087	\$ 6.487
jun-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,35	\$ 686.519	\$ 6.919
MESADA 14	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ -	\$ 774.545	112,15	111,35	\$ 780.135	\$ 5.590
jul-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,32	\$ 686.667	\$ 5.067
ago-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,37	\$ 686.385	\$ 4.786
sep-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,69	\$ 684.426	\$ 2.826
oct-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,67	\$ 683.309	\$ 1.710
nov-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,72	\$ 684.245	\$ 2.645
MESADA 13	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ -	\$ 774.545	112,15	111,72	\$ 777.551	\$ 3.006
dic-12	\$ 1.258.661	\$ 2.033.207	\$ 774.545	\$ 92.945	\$ 681.600	112,15	111,82	\$ 683.837	\$ 2.037
1012013-2501	\$ 1.074.477	\$ 1.735.681	\$ 551.003	\$ 66.120	\$ 484.883	112,15	112,15	\$ 484.887	\$ 5
TOTAL			\$ 226.718.284	\$ 23.414.012	\$ 203.304.272			\$ 267.034.214	\$ 63.729.942

Por las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2013)³, al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (25 de agosto de 2013)⁴ son las siguientes sumas:

³ Fls. 10 Vto y 27

⁴ Fl.71

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00220 00

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 26/01/2013 A LA FECHA DE PAGO 25/08/2013							
DESDE	HASTA	IPC	RESOLUCIÓN No 14040 DEL 29 DE jul DE 2003	RESOLUCIÓN No 015586 DEL 8 DE abr DE 2013	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
26.01/2013	31/01/2013	2,44	\$209.777	\$347.136	\$22.893	\$2.747	\$20.146
feb-13	28/02/2013	2,44	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$98.899	\$725.257
mar-13	31/03/2013	2,44	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$98.899	\$725.257
abr-13	30/04/2013	2,44	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$98.899	\$725.257
					\$ -	\$0	\$0
					\$ 2.495.360	\$ 299.443	\$ 2.195.917

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas **atrasadas** e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2013)⁵ al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (25 de agosto de 2013)⁶:

INTERESES MORATORIOS CCA DEL 26/01/2013 (día de ejecutoria) AL 25/08/2013 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 14040 DEL 29 DE jul DE 2003	RESOLUCIÓN No 015586 DEL 8 DE abr DE 2013	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES CARRIO	No DMS	INTERES MORATORIO
26/01/2013	31/01/2013	\$209.777	\$347.136	\$ 137.359	\$ 18.483	\$ 120.876	\$207.004.214	20,75%	31,13%	0,0740%	8	\$1.189.940
01/02/2013	28/02/2013	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$ 98.899	\$ 725.257	\$207.155.080	20,75%	31,13%	0,0740%	29	\$5.635.588
01/03/2013	31/03/2013	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$ 98.899	\$ 725.257	\$207.880.347	20,75%	31,13%	0,0740%	31	\$6.197.598
01/04/2013	30/04/2013	\$1.258.661	\$2.082.817	\$ 824.156	\$ 98.899	\$ 725.257	\$208.605.603	20,87%	31,25%	0,0746%	30	\$6.004.923
01/05/2013	31/05/2013			\$ -	\$ -	\$ -	\$209.330.860	20,87%	31,25%	0,0746%	31	\$6.221.841
01/06/2013	30/06/2013			\$ -	\$ -	\$ -	\$209.330.860	20,87%	31,25%	0,0746%	30	\$6.021.137
01/07/2013	31/07/2013			\$ -	\$ -	\$ -	\$209.330.860	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$6.093.281
01/08/2013	25/08/2013			\$ -	\$ -	\$ -	\$209.330.860	20,34%	30,51%	0,0730%	25	\$4.813.503
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.296.847						\$42.168.137

En consecuencia, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 25 de agosto de 2013:

DIFERENCIA MESADAS 05/08/2000 A 25/01/13	\$ 226.718.284
DESCUENTO SALUD	\$ 23.414.012
TOTAL	\$ 203.304.272
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA	\$ 63.729.942
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 267.034.214
DIFERENCIA MESADAS 26/01/13 A 30/04/2013	\$ 2.495.360
DESCUENTO SALUD	\$ 299.443
TOTAL	\$ 2.195.917
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 42.168.137
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 311.398.267
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$0
TOTAL	\$ 311.398.267
PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD	\$ 269.342.832
GRAN TOTAL	\$ 42.055.435

Así las cosas, según la liquidación efectuada por el Despacho, la entidad ejecutada a 25 de agosto de 2013, debió haber cancelado un total de **\$ 311.398.267**, pero tan solo canceló la suma de **\$269.342.832⁷**, capital que se imputará primero a intereses

⁵ Fls. 27 y 56 vto

⁶ Folio 71.

⁷ Según liquidación obrante a folio 115 a 117 allegada por la ahora ejecutada.

conforme a lo previsto en el art. 1653⁸ del C.C., quedando entonces un saldo a 25 de agosto de 2013 de **\$ 42.055.435**, suma que corresponde al saldo de la obligación que la entidad ejecutada, debía haber cancelado en cumplimiento de las sentencias que sirven como título base de ejecución.

Capital	\$ 267.034.214
Interés moratorio	\$ 42.168.137
Total	\$ 311.398.267
Menos abono	\$ 269.342.832
Saldo	\$ 42.055.435

En consecuencia, se modificará el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 150-152 vto), el cual quedará de la siguiente manera:

- Librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 42.055.435), que en últimas corresponden al saldo que la entidad ejecutada debió haber pagado a 25 de agosto de 2013.
- De igual manera se librara mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.538.079), por concepto de la indexación de la anterior suma desde cuando debió haberse efectuado el pago (25/08/2013) hasta la fecha de la presentación de la reforma de la demanda (17/01/2018) (fl. 94), conforme lo solicita la parte ejecutante y atendiendo lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá para este tipo de eventos⁹ así:

CAPITAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACIÓN
\$42.055.435	139.72	113.89	\$51.593.514	\$9.538.079

Finalmente, se ordenará correr traslado de la reforma de la demanda a la Entidad Demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P, el cual comenzará a contarse pasados tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente el Despacho pone en conocimiento de la parte actora el oficio radicado el 22 de septiembre de 2020 por la UGPP, por medio del cual invita a la ejecutante, a sus beneficiarios y /o abogado en calidad de acreedores de la Entidad, a celebrar acuerdo de pago para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan en su favor (fls. 233 a 235).

⁸ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

⁹ Providencia del 10 de noviembre de 2020, exp. No. 2017-0152, M.P. Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 150-152 vto), el cual quedará de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 42.055.435), correspondiente al saldo que la entidad ejecutada debió haber pagado a 25 de agosto de 2013 en cumplimiento de las sentencias que sirven como título base de ejecución.*
- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.538.079), por concepto de la indexación de la suma indicada en el punto anterior, desde cuando debió haberse efectuado el pago (25/08/2013) hasta la fecha de la presentación de la reforma de la demanda (17 /01/ 2018).*

TERCERO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la Entidad Demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G. del P., término que comenzará a contarse pasados tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio radicado el 22 de septiembre de 2020 por la UGPP, por medio del cual invita a la ejecutante, a sus beneficiarios y /o abogado en calidad de acreedores de la Entidad, a celebrar acuerdo de pago para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan en su favor.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00220 00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38991c6384c7b454d52042dfeab9cae9465b7c88e53055638113e1d2371129be**
Documento generado en 15/04/2021 06:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00222-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 25-58 y archivo magnético archivo_ CD ALLEGADO DEMANDA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FL 59 _ CC-19196186 del expediente¹. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

No allegó pruebas con la contestación de la demanda

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-18), y su contestación (fls. 193-194), se evidencia que hay consenso en los hechos 1 a 6 y 8 a 11 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1. Que el señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, nació el 26 de diciembre de 1952.
2. Que demandado, laboró al servicio de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.
3. Que mediante comunicado No. SAL - 1395 del 27 de septiembre de 1996, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, le informo al demandado, que *"(...) de Acuerdo con acta de conciliación y Transacción N°407, comenzó a disfrutar de una pensión de vejez a partir del 21-08-96(...)"* prestación reconocida por el referido empleador.
4. Que el demandado mediante documento del 26 de diciembre de 2012, autorizó el giro de la totalidad del retroactivo o indemnización que corresponda a favor de ACERÍAS PAZ DEL RIO.
5. Que el 26 de diciembre de 2012, el demandado solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ ante COLPENSIONES.
6. Que mediante Resolución GNR No. 094784 del 15 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor ALCIBIADES APARICIO GOMEZ, en aplicación del Decreto 758 de 1990, basada la liquidación en 1.624 con un ingreso Base de Liquidación de \$ 1.265.535 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, generando una mesada en cuantía de \$ 1.138.982 efectiva a partir del 12 de enero de 2013.
8. Que el demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución GNR No. 094784 del 15 de Mayo de
9. Que mediante Resolución GNR No. 148090 del 30 de abril de 2014, COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición modificando la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013, ordenando reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor APARICIO GÓMEZ, en aplicación del Decreto 758, basada la liquidación en 1.939 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.231.529 al que se le aplicó

una tasa de reemplazo del 90% generando una mesada en cuantía de \$1.108.376 efectiva a partir del 26 de diciembre de 2012.

10. Que el demandado interpuso recurso de apelación contra la Resolución GNR No. 148090 del 30 de abril de 2014

11. Que mediante resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, COLPENSIONES resolvió recurso de apelación modificando la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013, ordenando reliquidar la pensión de vejez reconocida a ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, en aplicación del Decreto 758, basada la liquidación en 1.939 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.231.564 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% generando una mesada en cuantía de \$1.108.408 efectiva a partir del 26 de diciembre de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013; GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y Resolución VPB 15817 del 20 de febrero de 2015 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, sin establecer el carácter de compartida. En caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandado y determinar si es viable ordenar al accionado la devolución de las diferencias de los dineros recibidos, o que se llegaren a recibir, por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez de carácter ordinario. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 1 a 6 y 8 a 11 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00016- 00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8491269af72fe9ac618e707bbfedb48aa98670dd1659189f158328f9a70e4b

Documento generado en 15/04/2021 06:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00340- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **cinco (5) de agosto** a partir de las **02:30 p. m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respetivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751506ab20d4cc35defa5b1657307a9955c044ebcbce6b255b5df991fe537f6d**
Documento generado en 15/04/2021 06:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MANTILLA CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0502- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 443) y teniendo en cuenta que el perito posesionado¹ dentro del presente asunto, hasta momento no ha remitido el dictamen pericial que debía practicar al del vehículo RENAULT MEGANE, identificado con las placas BLG848, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría **requiérase** al PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES, WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, el dictamen pericial efectuado al vehículo RENAULT MEGANE identificado con las placas BLG848, con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A.
- 2- Por secretaría háganse las advertencias del caso
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021², por secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consta en el acta de posesión de fecha 21 de enero de 2021, "Como quiera que... WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° C.C. 74.360.950 de Paipa y número de celular 3159271657, ACEPTÓ el cargo de perito se toma la posesión respectiva, para el cual se le recibe el juramento de Ley y, para los efectos pertinentes del dictamen pericial en armonía con el art. 219 del CGP. Dicha posesión se realizada de manera virtual en uso y aplicación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo del trabajo virtual. (fl. 439)

² 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje.

Código de verificación:

9b7f16c7c25619978b65573fe05cb29fbd50c5fd0965a8ea15e4e9116f79fb95

Documento generado en 15/04/2021 06:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DEL ESPINO
DEMANDADO:	OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA
RADICACIÓN:	15238-3333-003 2018-00540-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver conforme las disposiciones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de agosto de 2021 a partir de las 10:45 a.m.**, Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 186 ibidem, 2°, 3° y 7° del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1° del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberá seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaría COMPÁRTASE el link o guía para la actualización de MICROSOFT TEAMS y en vinculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objeto de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar las atenciones a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9791ee83f9484e4fc66fd607eb7c9dc59316c94ca8ff3cd00cbb9b082e7e704

Documento generado en 15/04/2021 06:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00130 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 53), sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el Despacho que debe adecuarse el presente medio de control y por consecuencia, declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, lo cual se sustenta en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De la adecuación del medio de control.

Revisado el expediente, se tiene que, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitó se declare la nulidad de la resoluciones Nos. 027 del 1 de julio de 2020¹ y 036 del 31 de agosto 2020².

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 137 del CPACA, el medio de control de simple nulidad tiene como único propósito solicitar -por regla general- que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general, sin que la norma haya previsto que puedan solicitarse otra clase de condenas -salvo de la proteger en abstracto el ordenamiento jurídico-. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Según los parámetros de procedencia de las acciones señaladas, es evidente que operan por razón de las mismas causales, pero el punto distintivo entre una y otra lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva en el fin perseguido por el accionante, pues mientras en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, **el de simple nulidad solo pretende su anulación**, a la que indudablemente accede un conntaural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, **sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto**.*

(...)

*Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. **La acción***

¹ por medio de la cual se prorroga la designación en interinidad del personero municipal de Sativanorte mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad

² por medio de la cual se hace una designación en interinidad mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad del personero del municipio de Sativanorte – Boyacá

objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.»

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. (...)³
(Resaltado y subrayas fuera de texto).

A diferencia de lo anterior, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el legislador sí previó un medio de control específico que permite perseguir pretensiones diferentes a las del control abstracto de legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, la última norma en cita dispone que es viable “pretenderse la nulidad del acto administrativo general” y, además, “pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo”⁴.

En el caso de marras, como ya se indicó, se observa que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 027 del 1 de julio de 2020 y 036 del 31 de agosto 2020 (fl. 13 a 18).

Lo anterior indica que, tratándose de estas últimas resoluciones, debe decirse que, conforme al artículo 139 del CPACA, a través del medio de control de nulidad electoral, “cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección (...) por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden”. Específicamente, sobre la procedencia del medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha indicado:

“Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente”⁵ (Resaltado fuera de texto).

Así, en concepto del Despacho, las expresiones ‘acto de elección’ o ‘acto de nombramiento’ contenidas en la norma evocada, incluyen las designaciones de ciertas personas en determinados cargos; encerrando los actos por medio de los cuales las corporaciones públicas deciden, por ejemplo, nombrar a determinada persona -como lo sería los actos administrativos demandados.

Así las cosas, lo que marcará el carácter ‘electoral’ del acto administrativo, simplemente será que el mismo disponga acerca de la provisión o no de un nombramiento en un empleo público.

Al respecto, se resalta que la Corte Constitucional ha indicado que, en efecto, el propósito de dicho medio de control no es otro que “esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley”⁶; mientras que, por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la nulidad electoral “es una especie del género acción de simple nulidad”; teniendo por propósito el “asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio (...) de la facultad nominadora”⁷; sin que en ningún momento se

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12). Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

⁴ “(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: ALEYDA MURILLO GRANADOS. Demandado: ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ- COMO DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO DEL SENA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-437 de 2013.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010- 00051-00 Actor: JOSE ANTONIO QUINTERO JAIMES Y JORGE

haya indicado que dicha 'facultad nominadora' solo está limitada y es ejercida cuando alguien es electo o nombrado, pues es factible que el atentado a la legalidad nazca - precisamente- de lo contrario.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 26 de enero de 2021, precisó:

*“Al ser el acto demandado, la Resolución N° 034 del 14 de enero de 2019, un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección del Personero del Municipio de Sativanorte, sólo puede ser controvertido en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección. Y como se verificó con la documental aportada con la demanda, **el actor persigue el estudio de fondo respecto de la decisión que se abstuvo de elegir al personero, decisión que debía ser demandada a través del medio de control de nulidad electoral y no de simple nulidad.**”⁸*

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente, se observa que por medio de las resoluciones Nos. 027 del 1 de julio de 2020 y 036 del 31 de agosto 2020 (fl. 13 a 18), se resolvió designar como nuevo personero encargado de la personería de Sativanorte al señor Carlos Felipe Pachón Maldonado para ocupar dicho empleo.

De esta manera, al haberse realizado un nombramiento a través de tales actos, los mismos deben considerarse como “actos electorales”⁹ que, en razón tal naturaleza, no pueden ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad sino del de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del CPACA.

Así las cosas, apresuradamente, podría asegurarse que dentro del presente asunto existe una inepta demanda por indebida escogencia de la acción. No obstante, debe recordarse que, en vigencia del CPACA dicha figura se encuentra descartada, pues las reglas de la nueva normatividad procesal para lo contencioso administrativo imponen al juez de conocimiento la obligación de impartir el trámite que le corresponde a la demanda adecuándola al medio de control procedente, aun cuando el demandante haya invocado la vía procesal inadecuada

Sobre el tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Como primera medida, se aclara que la denominada “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” propuesta por las demandadas, no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹⁰, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP¹¹.

ALBERTO GARCIA HERREROS CABRERA. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEI DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 4. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Expediente: 152383333003-2020003001.

⁹ Para tener mayor referente do el acto electoral y la direccencia con el acto de contenido electoral remitirse al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 4. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Expediente: 152383333003-2020003001.

¹⁰ Artículo 180. Audiencia inicial. “Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)”

¹¹ El CPACA no mencionó cuáles eran las excepciones previas, por lo que corresponde remitirse a lo dispuesto en el CGP, en virtud de la regla de integración normativa con ese estatuto procesal, establecida por el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, las excepciones previas son las siguientes:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Igualmente, **no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran**. En efecto, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, porque se consideró que la acción era solo una y el medio de control debía adecuarse. En providencia de 12 de marzo de 2018¹², esta Sección consideró, al respecto, lo siguiente:

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó “indebida escogencia de la acción” y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales. En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso- administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba.

Al tenor del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **el juez de conocimiento tiene la potestad de impartir el trámite que corresponda a la demanda “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, dado que la acción que se ejerce es una – acción contencioso administrativa-, sin perjuicio del medio de control que se invoque para ventilar el asunto**¹³. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, y dado que, como se explicó, en el presente caso la parte demandante ejerció su derecho de acción a través de un medio de control inadecuado, lo procedente no es el rechazo de la demanda por ese motivo, sino la adecuación del trámite procesal¹⁴ al establecido para el medio de control nulidad electoral atendiendo a la naturaleza de los actos demandados.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la adecuación del presente trámite procesal al de nulidad electoral en los términos del artículo 139 de CPACA y demás normas regulatorias del mismo.

Dadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho al estudio de la demanda bajo los postulados del medio de control de nulidad electoral, encontrando que ha operado el fenómeno de la caducidad como a continuación se explica.

De la caducidad del medio de control de nulidad electoral

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente 58.595, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00897-01(65581)

¹⁴ Conforme lo exige el art. 171 del C.P.A.C.A

Sobre el particular, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general, el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de nulidad electoral depende de si elección se declara en audiencia pública, caso en cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la misma, o en los casos restantes a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del CPACA.

Pues bien, el inciso 1 del artículo 65 del CPACA, sobre el tema señala:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos **mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.***” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así, cuando se trate del control de legalidad de un acto electoral, el término de caducidad de 30 días establecido para el medio de control de nulidad electoral debe contarse a partir del día siguiente a la audiencia que declaró la respectiva elección, o en los casos restantes a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del CPACA, esto es, de la publicación en el Diario Oficial, gaceta territorial o mediante la fijación de avisos y medios a que alude la norma ibidem.

Caso concreto

De los hechos contenidos en libelo introductorio, y en aras de determinar si dentro del presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho destaca las siguientes pruebas:

- Resolución No. 027 del 1 de junio de 2020 “Por medio de la cual se prorroga la designación en interinidad del personero municipal de Sativanorte Boyaca mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad”. (Fl. 13 a 15)
- Resolución No. 036 del 31 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se hace designación en interinidad mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad del personero municipal de Sativanorte Boyaca”. (Fl. 16 a 18)
- Oficio CMSN – 014-2021 del 3 de marzo de 2021 proferido por la presidenta del Concejo Municipal de Sativanorte dentro del cual se informa que, dado que la entidad no cuenta con un diario oficial, las Resoluciones No. 027 del 1 de junio de 2020 y 036

del 31 de agosto de 2020 fueron publicadas en la cartelera provista para tal efecto dentro del Concejo Municipal los días 3 de junio de 2020 y el 2 de septiembre de 2020, respectivamente. (Fl. 51)

Así las cosas, con fundamento en la normativa, la jurisprudencia y el análisis del material probatorio, resulta evidente que, para determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad dentro del *sub lite*, el término debe contarse a partir del momento en que los actos administrativos fueron publicados mediante la fijación de avisos. Ello, en el entendido en que la entidad no cuenta con un diario oficial o gaceta territorial.

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que, según el material probatorio obrante dentro del expediente las Resoluciones No. 027 del 1 de junio de 2020 y 036 del 31 de agosto de 2020 fueron publicadas en la cartelera prevista para tal efecto dentro del Concejo Municipal los días 3 de junio de 2020 y el 2 de septiembre de 2020, respectivamente.

En este punto, es importante aclarar que, en principio, podría afirmarse que el término de caducidad para cuestionar la legalidad de la Resolución No. 027 del 1 de junio de 2020 debe contarse a partir del 4 de junio de 2020, día siguiente a la publicación del mismo. No obstante, debe recordar este Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020¹⁵ y los acuerdos¹⁶ expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante Decreto 385 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y levantados desde el día 1 de julio de 2020.

Por tal motivo, la fecha para iniciar el conteo del término de caducidad, en lo que refiere a la resolución mencionada en párrafo anterior, debe iniciarse desde el día 1 de julio de 2020, inclusive, y no desde la fecha de su publicación dada la suspensión de términos mencionada.

Adicionalmente, cabe destacar que, para el presente asunto no puede adicionarse el mes de que habla el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 toda vez que, al decretarse la suspensión de los términos los actos demandados no habían sido expedidos. En esa medida, no había ningún plazo restante para hacer inoperante la caducidad que permitiera la aplicabilidad de dicho término adicional.

Por su parte, en lo que atañe a la Resolución 036 del 31 de agosto de 2020, es claro que el término de caducidad para la misma debe ser contabilizado a partir del 3 de septiembre de 2020, día siguiente a la publicación de la misma.

Así las cosas, si el término para iniciar el conteo de la caducidad para la Resolución No. 027 del 1 de junio de 2020 debe contabilizarse desde el **1 de julio de 2020**, el término con el que contaban para incoar el medio de control de nulidad electoral vencía el **14 de agosto de 2020**.

De igual forma, y como quiera que el término para iniciar el conteo de la caducidad frenet al segundo acto demandado debe contabilizarse desde el 3 de septiembre de 2020, es

¹⁵ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

¹⁶ Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

claro que el término con el que contaba el demandante para iniciar el medio de control de nulidad electoral vencía el **15 de octubre de 2020**.

Sin embargo, fue solo hasta el día **7 de diciembre de 2020** que fue presentada la demanda¹⁷; esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para entablar el presente medio de control.

Así, atendiendo que la demanda fue interpuesta, en una fecha que supera tajantemente los términos previstos para ello no hay otra cosa que decir, que fue extemporánea su presentación, por tanto, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. ADECUAR el trámite de la presente demanda al del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. RECHÁCESE la demanda presentada por JUAN DE DIOS SUAREZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE Y MUNICIPIO DE SATIVANORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ Folio 24.

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00130 00

Código de verificación:

86e01f338de552f987d5d0cf96e565aa3ad88f8d8e1dd918fba12f2ae861f801

Documento generado en 15/04/2021 06:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA YANETH MESA BECERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00040- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte, que dentro de la presente controversia no se alegaron excepciones previas, así mismo, el Despacho no encuentra excepciones previas pendientes por resolver, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 182 A numeral 3º del CPACA, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintinueve (29) de julio de 2021** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la Entidad demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d74089985747af3f0166d60fb4993a8ddfe70d5e84b55464cd6ac05e239c5b3

Documento generado en 15/04/2021 06:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE

RADICACIÓN: 152383333003 2020 00063 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1 a 5 cuaderno medida cautelar) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.-En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE SATIVANORTE y del CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 008 del 03 de febrero de 2020 por medio de la cual se dio por terminado un concurso de méritos para proveer el cargo de personero en el MUNICIPIO DE SATIVANORTE y se abstiene de hacer un nombramiento y de la Resolución No. 020 del 31 de marzo de 2020 por medio de la cual se confirmó el acto administrativo mencionado.

2.- Posteriormente, en el curso del proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, (Resolución No. 005 del veinticinco (25) de enero del año 2021, “por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal”). A su juicio, ese acto administrativo fue expedido por el concejo municipal demandado, de manera arbitraria, aun teniendo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia. (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares).

3.- Sostuvo que, con el fin de no hacer nugatorio el derecho del demandante, es necesario el decreto de la medida solicitada, toda vez que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda la misma no resultaría efectiva en la medida en que el concurso convocado debe terminar con el nombramiento del demandante como personero. Sin embargo, considera que tal nombramiento puede coincidir con la existencia de otro personero que se encuentre posesionado y en ejercicio del cargo dado el trámite de un nuevo concurso. (fls. 2 del cuaderno de medidas cautelares y 195-197; 289-290 del cuaderno de medidas cautelares).

4.- Aseguró que, de no accederse a la medida cautelar, se generarían las siguientes consecuencias: “(I) Que el Municipio de Sativanorte ostentara DOS

PERSONEROS, el NOMBRADO de la nueva elección de Personero y el de mi Poderdante. (II) Daño antijurídico al Municipio de Sativanorte al existir más de DOS PERSONEROS, generando nueva condena para el Municipio. El de la NUEVA ELECCIÓN y el del PROCESO DE REFERENCIA. (III) Afectación del PRESUPUESTO del Municipio de Sativanorte al tener que pagar dos sueldos de DOS PERSONEROS, en el periodo Constitucional 2020 – 2024, desmejorando el erario público del Municipio de Sativanorte. (IV) Se violentarían los DERECHOS FUNDAMENTALES, de mi poderdante con la realización del NUEVO CONCURSO DE PERSONEROS, como sería el caso de ejercer cargos públicos ante una SENTENCIA FAVORABLE. V) Creación de expectativas para los posibles participantes del concurso, las cuales pueden verse truncadas con el fallo judicial dentro de la presente acción, causando un mayor desgaste administrativo, desconociendo los principios de las actuaciones administrativas.” (fls. 4 del cuaderno de medidas cautelares).

5.- Adicionalmente, frente a la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), indicó que la demanda se encuentra razonada en derecho, y que tiene una gran probabilidad de obtener sentencia favorable en la medida en que fue admitida y se encuentra jurídicamente fundamentada con base en pronunciamientos previos de jueces constitucionales de tutela. (fl. 5 cuaderno de medidas cautelares)

6.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl 32 cuaderno de medidas cautelares).

7. Finalmente, debe indicarse que los demandados no emitieron pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y

con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Al tenor del artículo 231 ibidem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.***

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"*
(Negrillas y resaltado del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

*los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”². (Subrayado fuera de texto)*

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en un proceso de similares contornos al aquí debatido, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00⁴, en auto proferido el 17 de marzo de 2015, referente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó:

“(…) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3º, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(...)

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política⁵, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

⁴ Proceso promovido por el Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación

⁵ En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional **de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud** que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. **Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁶.** Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, **fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones.** Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁷.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.**

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

⁷ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad".

rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Resaltado fuera de texto original)". (Subrayado del Despacho).

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- CASO CONCRETO.

En el presente caso se pretende la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 005 del veinticinco (25) de enero del año 2021, "por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal", proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Sativanorte.

Pues bien, sea lo primero, destacar que, de la lectura del escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, es posible señalar que, la parte demandante incumplió con la carga que le asistía de sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional, limitándose a señalar las consecuencias de no decretarse la misma.

Sobre el tema, debe traerse a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde se ha señalado:

"Sobre la exigencia de indicación y sustentación en el escrito de medida cautelar de los fundamentos de derecho y del concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, ha sostenido este Despacho lo siguiente:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. **En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.** (Negrillas ajenas al texto original).*

*Como puede apreciarse, **la sustentación de la medida cautelar constituye una carga procesal en cabeza del solicitante, la cual, en el caso concreto, se incumplió, en la medida en que el solicitante se limita a afirmar que el acto acusado es contrario al principio de la confianza legítima y a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito, pero no indicó las razones por las cuales considera que, en esta etapa procesal, se advierte una violación de aquellos.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En contraste con lo anterior, en la solicitud de suspensión provisional, el apoderado de la parte demandante únicamente se refirió a los efectos que, en su criterio, se generarían en caso de no accederse a la medida cautelar. Adicionalmente, refirió que se desvirtuaba la apariencia de buen derecho, sin entrar en mayor detalle fáctico, jurídico ni probatorio mucho menos se hace referencia a la violación de alguna norma de rango constitucional o legal producto del acto cuya suspensión se solicita.

Es decir que, el demandante no cumplió con la carga de establecer cuáles normas de rango superior y de qué forma fueron trasgredidas por la resolución No. 005 del 25 de enero del 2021. Tampoco aludió a algún argumento del cual se pudiera extraer, siquiera tácitamente, el debido sustento de la medida solicitada.

De acuerdo con lo anterior, dada la carencia argumentativa mencionada, de entrada, este Despacho, podría denegar la medida cautelar solicitada. No obstante, esta instancia y como principal fundamento de la negativa del decreto de la cautela invocada, considera relevante precisar que, el acto administrativo del cual se pide la suspensión de sus efectos NO es objeto de demanda dentro del presente medio de control.

Esto resulta relevante toda vez que, podría asegurarse que, al no tratarse de un acto demandado no le es aplicable el primer inciso del artículo 231 del CPACA pues éste establece que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*”

Es decir que, a priori, la exigencia de sustentar la confrontación del acto con las normas superiores invocadas sólo es aplicable a cuando se requiere la suspensión provisional de un acto demandado. Sin embargo, tal afirmación olvida que, de

acuerdo con la jurisprudencia recién citada, el deber de sustentar la solicitud de suspensión provisional proviene, principalmente, del artículo 229 del CPACA donde se establece que una medida cautelar puede solicitarse “a petición de parte debidamente sustentada”.

Pese a lo anterior, y si en gracia de discusión, se considerara que, para resolverse la presente medida, debe darse aplicación al inciso segundo y subsiguientes⁸ del artículo 231 del CPACA, considera este Despacho que no hay lugar al decreto de la medida solicitada, pues no solamente la solicitud no se encuentra debidamente sustentada, sino que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable o de motivos serios que permitan considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esto, pues la solicitud del demandante se fundamenta en que el Concejo Municipal e Sativanorte al haber convocado nuevamente al concurso omitiendo el hecho de la existencia de la presente demanda esta generando a futuro consecuencias adversas a los intereses del demandante y al municipio de Sativanorte tales como la posibilidad de que el municipio ostente dos personeros para un mismo periodo, la afectación del presupuesto del municipio al tener que cancelar los sueldos de dos personeros, la afectación de los derechos fundamentales del demandante y la creación de expectativas para los concursantes del nuevo concurso.

Es así, que, tales afirmaciones conciernen directamente a los efectos que una **eventual** sentencia condenatoria podría tener sobre los derechos del demandante y sobre el concurso de méritos que se adelanta en la actualidad para elegir al personero del MUNICIPIO DE SATIVA NORTE.

Atendiendo a tal señalamiento, considera el Despacho importante hacer referencia a los efectos que tienen los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo.

Sobre el tema, el consejo de estado ha precisado:

“Sobre los efectos de los fallos de nulidad ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son ex-tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

⁸ (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

*“En efecto, la Sala ha precisado, que **«El fallo de nulidad de un acto de carácter particular produce efectos ex tunc. El fallo de nulidad de un acto de carácter general no afecta situaciones consolidadas, esto quiere decir, que sus efectos son ex nunc, pero sí afecta las no consolidadas, lo que significa que en este caso sus efectos son ex tunc, por ello la sentencia de nulidad en relación con estos últimos actos produce efectos retroactivos»**”⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*“Ahora bien, una situación jurídica **no consolidada** es aquella que se discutió, dentro de la oportunidad legal, ante la administración o ante la jurisdicción y que al estar pendiente de resolverse, hace precisamente que sea discutida y en consecuencia que no se haya consolidado.*

*Así las cosas, **las situaciones jurídicas consolidadas** son aquellas que ocurrieron o se generaron y no fueron recurridas o demandas por la parte interesada dentro de la oportunidad legal, y que por tanto al consolidarse no pueden ser afectadas por la declaratoria de nulidad de un acto general.”¹⁰ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De esta forma, los efectos de la sentencia de nulidad son ex-tunc, es decir que, se retrotraen al momento en que nació el acto demandado, haciendo que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo. Por tanto, las situaciones no consolidadas (aquellas discutidas ante la administración y que se encuentran pendientes de resolverse) entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión adoptada.

Descendiendo a los argumentos del demandante, se observa que la Resolución No. 005 del 25 de enero del 2021 de la cual se solicita la suspensión de sus efectos, no fue demandada dentro de la presente controversia. Por esa razón, este Despacho no pudo asegurar con certeza si la situación generada con la misma se encuentra consolidada.

Sin embargo, al revisarse el calendario de la nueva convocatoria abierta mediante la resolución No. 005 del 25 de enero del 2021 allegado por el demandante, en la actualidad dicho concurso se encuentra pendiente de la publicación del listado de admitidos y no admitidos. (fl 28) Por ende, puede inferirse que, con respecto a dicho concurso, aun no existe una situación jurídica consolidada a favor de alguna persona.

Así las cosas, es evidente que, al tratarse de una situación jurídica no consolidada, los efectos de un eventual fallo a favor del demandante dentro del presente proceso no se verían afectados haciéndolos nugatorios. Esto, pues una providencia condenatoria afectaría directamente a la resolución No. 005 del 25 de enero del 2021, retrotrayendo todo al estado en que se encontraban las cosas antes de la expedición de las Resoluciones Nos. 008 del 03 de febrero de 2020 y

⁹ Sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. 17741, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo. Reiterado por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00689-01(21616)

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00173-01

020 del 31 de marzo de 2020 y por tanto, haciendo cumplibles las ordenes, que se repite, eventualmente, se llegaren adoptar.

Ahora, si en gracia de discusión, eventualmente, se decretara la nulidad de los actos demandados y durante el trámite de la demanda se consolidara una situación con respecto a al nuevo concurso de méritos convocado a través de la Resolución No. 005 del 25 de enero del 2021, corresponderá a esta instancia garantizar el restablecimiento del derecho de acuerdo con la posibilidad que tenía la demandante de ocupar el cargo de personero, disponiendo eventualmente el pago de los emolumentos que dejó de percibir al no ser posible retrotraer la actuación, de tal suerte que para esos efectos no resulta procedente ni necesaria la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, sostiene el demandante que, los efectos jurídicos producidos por el acto acusado afectarían el presupuesto del municipio, al tener que *pagar dos sueldos de DOS PERSONEROS, en el periodo Constitucional 2020 – 2024*. Al respecto, no concluye el Despacho, siquiera por asomo, que esperar mientras se emite pronunciamiento de fondo dentro del proceso, pueda causar un grave perjuicio al patrimonio de la entidad o que la demora que pueda llevar el proceso hasta la sentencia pueda hacer nugatorios sus efectos, puesto que al plenario no se aportó prueba concreta de la incapacidad económica que afecte el equilibrio financiero de la entidad, por la causa que motiva la demanda.

Finalmente, en lo que atañe al argumento del demandante, según el cual, de no accederse a la suspensión provisional solicitada se crearían expectativas para los posibles participantes del concurso, las cuales pueden verse truncadas con el fallo judicial dentro de la presente acción, debe recordarse que, el mismo no tiene asidero jurídico, pues descuida que hasta tanto no se expida una lista de elegibles, únicamente, se tiene una simple expectativa de continuar con la participación en el concurso y no un derecho adquirido.¹¹

En conclusión, no se esgrimieron argumentos que permitieran siquiera comparar el acto acusado con normas superiores, así como las pruebas allegadas junto con la solicitud, sumado a que la parte demandante no acreditó de manera concreta los perjuicios alegados como causados; por el momento el Despacho no encuentra razones para acceder a la medida solicitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de la resolución No. 005 del 25 de enero del 2021, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal de Sativanorte, por las razones expuestas en la parte motiva de la

¹¹ En la actuación desplegada después de la expedición de la convocatoria pública hecha mediante Resolución 21.2.22-534 de 2019, el concurso no alcanzó a la lista de elegibles, según lo probado en el expediente, porque no pasó la fase de la entrevista a los aspirantes, por lo cual no tenían derechos adquiridos sino la simple expectativa de continuar su participación en caso de superar la citada prueba." Tomado de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00895-01, Actor: JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO

providencia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350f20255d51df0855a6b11b6bb88bdf696ce020807c78bf550c7ece8edf5cb
Documento generado en 15/04/2021 06:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver nueva medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1 a 5 del cuaderno medida cautelar) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, el demandante pide se declare la nulidad del acto administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez, en razón a la disminución de capacidad laboral del 76,32%, a favor de la persona enunciada.

2.- Junto con el escrito de la demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, para evitar la continuación de un perjuicio irremediable que se ha producido desde hace varios años y que vulneran sus derechos y de su familia, mientras se emite fallo dentro del presente medio de control, agregando, que es sujeto de especial protección dada su discapacidad física, la cual, no le permite estar en igualdad de condiciones frente a las demás personas. (fl. 2 cuaderno de medidas cautelares).

3. Argumentó, frente a la consumación del perjuicio irremediable que la solicitud de la medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado, tiene como finalidad que se le vuelva a realizar valoración por parte del Tribunal Medico Laboral conforme a derecho y con base en el acervo probatorio allegado y dada la situación actual por la que está pasando demandante, toda vez, que se halla sin un mínimo vital para poder sobrevivir.

6.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 102 cuaderno de medida cautelar).

7.- La Entidad demandada a través de apoderado judicial mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2021 (fl. 102 cuaderno de medida cautelar). Señaló que no se puede alegar un perjuicio irremediable después de 4 años, máxime cuando no agoto la vía gubernativa o recursos que por ley estaba obligado a presentar.

8.- Dijo, que mediante resolución N° 00010 de 12 enero de 2016, se negó el reconocimiento de pensión de invalidez al señor estudiante (r) ANDRÉS OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, por cuanto examinado el Decreto 1157 del 2014, se observa que el artículo 2° no contemplo al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez para los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, cuando los organismos medico laborales le determinen a estos una merma de la capacidad igual o superior al 50%, razón por la cual dicha norma no le es aplicable al mismo.

9. Expresó , que en el presente caso al demandante, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral actual y total del 69.93%, mediante acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 14-0248 del 27 de enero de 2015, con imputabilidad al servicio: A1 y A2 en el servicio por causa del mismo, y/o accidente común, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto 4433 del 2004, el cual preceptúa que para acceder al reconocimiento pensional al alumno debe tener un merma de la capacidad laboral igual o superior al 75%, razón por la cual, le será negado el reconocimiento de pensión de invalidez.

10.- Argumentó que la Resolución N° 00010 de 12 enero de 2016, data del año 2016, fecha en la cual se negó el reconocimiento pensional, y no puede alegar un perjuicio irremediable demandante después de 4 años, cuando se le procedió a pagar una indemnización por el valor \$ 21.861.671.17, la cual fue reconocida a través de Resolución 00729 del 13 mayo 2015, por ende, son pobres los argumentos sobre perjuicio irremediable de la parte actora, para sacar adelante sus pretensiones.

11.- Frente al derecho a la salud del accionante , indicó que se puede concluir que si bien es cierto el demandante , estuvo en formación en calidad de estudiante en la Escuela de Policía General Rafael Reyes, fue beneficiario del Sistema de Salud de la Policía Nacional, porque es un deber legal, no obstante, no es menos cierto que no quedará desamparado, teniendo en cuenta que el Sistema General de Salud del Estado Colombiano, lo cobija bien sea en la calidad de afiliado en el régimen contributivo o en su defecto sino cuenta con recursos económicos, será del régimen subsidiado, garantizándole las mismas garantías a partir de la unificación del POS.

12. -Finalmente Solicitó se deniegue de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a*

la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Al tenor del artículo 231 ibídem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(...)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.***

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*

(Negrillas y resaltado del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

“ (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”².
(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00⁴, en auto proferido el 17 de marzo de 2015, referente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó:

“(…) Conforme al artículo 230 *ibídem*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3°, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(...)

A continuación el artículo 231 *ibídem*, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política⁵, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

⁴ Proceso promovido por el Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación

⁵ En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁶. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁷.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

⁷ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad".

la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** (...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Resaltado fuera de texto original)". (Subrayado del Despacho).

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- CASO CONCRETO.

En el presente caso, se pretende la suspensión de acto administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual se negó la pensión de invalidez al señor ANDRÉS OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Sostuvo, que el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional en su calidad de alumno para el grado de patrullero aproximadamente 3 años y seis meses, hasta el momento del retiro por su discapacidad, en cumplimiento de su servicio como miembro Institución, agregando que en diferentes oportunidades ha sufrido afectaciones que le han causado disminución en su capacidad psicofísica, situación que llevo a que la Institución le determinara una pérdida de la capacidad laboral total del 76.32 %.

Dijo, que mediante el acto administrativo demandado la Entidad se negó a reconocer y pagar la pensión de invalidez, argumentando que los índices desagregados no daban el 75 % que exigen los Decretos 1796 de 2000 y 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, indicando que se encuentra lesionado física y mentalmente, por el padecimiento de graves enfermedades, dado que la Entidad no tuvo en cuenta la realidad fáctica y jurídica del actor y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 76.32 %, cuando lo establece la ley y la jurisprudencia que los miembros de la fuerza pública adquieren el derecho a pensión por invalidez cuando la misma supera el 50%, como en el caso que aquí debatido.

Señaló, frente a la consumación del perjuicio irremediable, que la solicitud de la medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado, tiene como finalidad que se le vuelva a realizar valoración por parte del Tribunal Medico Laboral, conforme a derecho y con base en el acervo probatorio allegado y dada la situación actual por la que está pasando demandante, toda vez, que se halla sin un mínimo vital para poder sobrevivir.

Así las cosas, sea lo primero, destacar que, de la lectura del escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, es posible señalar que, la parte demandante incumplió con la carga que le asistía de sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional, pues únicamente se dedicó a señalar que se vulneran sus derechos fundamentales como la salud, vida digna, igualdad, seguridad social integral, mínimo vital y acceso a la justicia de él y sus familiares.

Sobre el tema, debe traerse a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde se ha señalado:

“Sobre la exigencia de indicación y sustentación en el escrito de medida cautelar de los fundamentos de derecho y del concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, ha sostenido este Despacho lo siguiente:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.”

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. **En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.** (Negrillas ajenas al texto original).*

*Como puede apreciarse, **la sustentación de la medida cautelar constituye una carga procesal en cabeza del solicitante, la cual, en el caso concreto, se incumplió, en la medida en que el solicitante se limita a afirmar que el acto acusado es contrario al principio de la confianza legítima y a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito, pero no indicó las razones por las cuales considera que, en esta etapa procesal, se advierte una violación de aquellos.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor hasta este momento procesal, no dan lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual la Entidad negó la pensión de invalidez, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de derechos fundamentales, indicando en que la Entidad no tuvo en cuenta la realidad fáctica y jurídica del actor y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 76.32 %, cuando lo establece la ley y la jurisprudencia que los miembros de la fuerza pública adquieren el derecho a pensión, cuando la misma supera el cincuenta por ciento, sin embargo, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto el acto administrativo aquí demandado esté ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

Significa lo anterior, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que dicha norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En criterio del Despacho, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forman parte del texto legal es la que debe cotejarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en comparación con el acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia y no como lo hizo el accionante, quien efectuó confrontaciones generales, pues no se trata de un control abstracto de legalidad y en consecuencia, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce garantías constitucionales, principios constitucionales y legales como lo hizo el demandante.

De esta forma, concluye el Despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesarias para realizar la confrontación que se exige.

El Consejo de Estado⁸ también señaló en relación con las medidas cautelares:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación: 110010324000201300534 00 Actor: Enrique Alfredo Daza Gamba contra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

(...)

De esta manera, la nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se "amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades posibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la jurisdicción especializada.⁹

(...)

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Se evidencia que el demandante solicita se suspendan los efectos de un acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida, no obstante, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la finalidad de la medida cautelar es la de mantener en lo posible el estado de cosas anterior al acto administrativo suspendido para evitar que éste sea alterado con la ejecución del acto demandado, protegiendo la legalidad objetiva y evitando que se consolide o se cause un perjuicio¹¹.

A partir de estas premisas, encuentra el Despacho que el efecto de suspensión provisional es el de procurar mantener el estado de cosas anterior, hasta que se produzca la sentencia definitiva. No obstante, en el caso de marras, el accionante solicita se

⁹ Fajardo Gómez, Mauricio. Medidas Cautelares. En: Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Imprenta Nacional.

¹⁰ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Providencia del 1º de noviembre de dos mil seis (2006). Radicación No. 1.779- 11001-03-06-000-2006-00098-00

suspendan los efectos del acto administrativo demandado, a fin de que se le vuelva a realizar valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, solicitud que en criterio del Despacho, claramente escapa a los efectos de una medida cautelar.

Toda vez, que el Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda el actor solicita entre otras:

“PRIMERA: *Que se Declare la NULIDAD el ACTO ADMINISTRATIVO del 5 de julio de 2019 deprecado por la POLICIA NACIONAL, por el cual se negó el Reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez, en razón a la disminución de capacidad laboral del 76,32%.*

SEGUNDA: *Que se Declare Nula la Notificación de fecha 05 de julio de 2019, mediante la cual se comunica al Señor ANDRES OLEGARIO FERNANDEZ RAMIREZ, por la cual declaran que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ, La cual le fue determinada una disminución de la capacidad laboral en el Acta de la Junta Médico Laboral de policía N° 10815 de fecha el 8 de noviembre de 2018, determinando una disminución de la capacidad laboral total del 76.32%, con la cual tiene derecho a la pensión por ley y jurisprudencia vinculante. (...)(Subrayado del Despacho).*

Por lo tanto, no es claro, ni congruente, que el actor solicite la suspensión de un acto administrativo a fin de que se decrete y practique por parte del Despacho una valoración por parte del Tribunal Médico Laboral y al mismo tiempo, se tenga en cuenta para acceder a las pretensiones de la demanda el Acta N° 10815 de fecha el 8 de noviembre de 2018 proferida por la Junta Médico Laboral, que determinó una disminución de la capacidad laboral total del accionante del 76.32% (fls. 42 a 44), por tanto, la medida solicitada no guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como lo establece el artículo 230 del CPACA.

No obstante, no puede pasar por alto del Despacho, conforme con las pruebas allegadas al expediente que el Acta N° 10815 de fecha el 8 de noviembre de 2018, proferida por la Junta Médico Laboral, que determinó una disminución de la capacidad laboral total del accionante del 76.32%, fue notificada al apoderado del demandante el 22 de noviembre de 2018 (fls. 42 a 44 y 45 cuaderno de medidas cautelares y 417 a 420 del cuaderno principal) y en la cual él se señaló lo siguiente:

“ VIII CONVOCATORIA A TRIBUNAL

Contra la presente Acta de Junta de Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional” (fl. 44).

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante Derecho de petición suscrito por el abogado NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, dirigido al Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía señaló lo siguiente:

“REFERENCIA: RENUNCIA TRIBUNAL MÉDICO DE LA JUNTA MÉDICA N° 10815 DE FECHA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. Notificada el 22 de noviembre de 2018 FERNÁNDEZ RAMÍREZ ANDRÉS OLEGARIO

(...)

En mi calidad de apoderado de confianza en el asunto de la referencia y haciendo uso del derecho de postulación dado por el mandante en el poder mentado con el debido respeto que he portado Despacho , me permito informar que se renuncia al término de los 4 meses que faculta la Ley para acudir a Tribunal Médico Laboral ante el Ministerio de Defensa Nacional, siendo voluntad del actor bajo su libre albedrio , máxime que con el porcentaje de discapacidad de 76.32% adquirió el estatus de pensionado por discapacidad, recabo se hace el presente petitum a fin de agilizar los trámites de la pensión e indemnización del caso

Lo precedente en aras del debido proceso y derecho a la defensa, en virtud de los principios rectores administrativo de moralidad, celeridad, economía procesal, eficacia y demás (...)” (fl. 423 cuaderno principal)

Conforme a las prueba citada en precedencia, es claro que el demandante a través de su apoderado judicial renunció al término de los 4 meses que faculta la Ley, para convocar al Tribunal Médico Laboral para solicitarle que modificara o revocara la decisión proferida por la Junta Médico Laboral, mediante Acta No 10815 de fecha 8 de noviembre de 2018 y por tanto, no es admisible para el Despacho que a través de la solicitud de medida cautelar pretenda revivir términos u oportunidades dentro de la actuación administrativa a los cuales renunció de manera libre y voluntaria expresamente .

Lo anterior, resulta suficiente a efectos de concluir que en el sub lite no se cumplen con las exigencias que sobre el particular prevé el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A..

En todo caso y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso sub examine no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se probó la afectación a sus derechos, ni la existencia de las características propias del perjuicio, que diera certeza a esta altura procesal de la procedencia de la medida provisional invocada, presupuestos que configurarían la necesidad de la adopción de la medida cautelar.

En ese sentido, para el Despacho las razones expuestas resultan suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de acto

administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, solicitada por el señor **ANDRÉS OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1ab7c45258bd42694a9269d735cbc43a758d0d02d35601afdfc2c9a1565db**
Documento generado en 15/04/2021 06:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 20-37 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 77-88 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-19), y su contestación (fls. 59-67), se evidencia que hay consenso en los hechos 4Y 5 los cuales se resumen en los siguientes términos:

4.- Que el señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA presentó derecho de petición el 6 de septiembre de 2018, solicitando la inclusión de la partida de subsidio familiar en el mismo porcentaje que la percibía en servicio activo, la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de su asignación de retiro.

5.- Que la caja de Retiro de las Fuerzas Militares atendió el derecho de petición interpuesto de forma desfavorable a través del acto administrativo No. 2018-92309 del 18 de septiembre de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 4 y 5 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5601d4c826334a2fa8b427a3345ddcaf2d3f79fc3a847ea64bdeeb8c69ec1acb

Documento generado en 15/04/2021 06:08:33 PM

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: Rafael Antonio Granados Figueroa
Demandado: CREMIL
RAD. 2020-00077-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICARDO GIL BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00135 00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado y una medida de carácter patrimonial (fl. 16 y 31), se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
- 3.- Se ordena que por Secretaría se de apertura al cuaderno de medida cautelar.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb004b625272e9e91c243996fbf49d08f45f7a0382d3e7440cebc9906199385e

Documento generado en 15/04/2021 06:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICARDO GIL BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2020-00135**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, pr el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la hoja de servicios y certificado de devengados (nomina) correspondiente al Soldado JAIRO RICARDO GIL BARRERA quien se identifica con la C.C. No. 7.318.028** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

8.- Reconocer personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 y portador de la T.P. N° 272.734 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 19 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e699891981b11d9957f237dd33620d1224365418fd6bd71b18410923be1ef383
Documento generado en 15/04/2021 06:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH SUNITH GALLO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003-2021-00011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para conocer del asunto de la referencia, conforme pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(..)

1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado, sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare, en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podrá ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tienen a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en ese sentido todos tendríamos un interés indirecto en que el emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0847abf813744616d990e72d2e79a47163b8ce5efaf9617483a26c934e
a355e2**

Documento generado en 15/04/2021 06:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Yaneth Sunith Gallo B.
Demandado: Nación - DEAJ
Radicación: 152383333003-2021-00011-00*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ANTONIO VALDERRAMA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021- 00022- 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 269 del expediente, debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, revisado el expediente observa esta judicatura que el titular de este despacho debe declararse impedido para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En lo que respecta a la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.”³

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez, que desde el año 2020 el suscrito junto con algunos de mis parientes ubicados entre los grados primero, segundo, tercero y hasta cuarto grado de consanguinidad, (madre, hermanos y tíos, primos) conferimos poder al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, para efectuar la solicitud la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y para presentar y tramitar demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, entre otros contra el MUNICIPIO DE SAN MATEO, con el objeto de que se declare la resposabilidad administrativa y extracontractual para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que nos fueron ocasionados como resultado

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., auto de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

de hechos y omisiones que desataron el accidente de tránsito ocurrido el pasado 26 de diciembre 2018 en jurisdicción del Municipio de San Mateo (Boyacá) donde perdiera la vida mi tía MARÍA EDILIA LIZARAZO MEJÍA (q.e.p.d.), en la vía que conduce del casco urbano del municipio mencionado (veredas Cuica y la Ramada , Guayabal y Centro Rural),

En ese sentido como quiera que revisada la demanda de la referencia los hechos que fundamentan el petitum refieren en efecto al mismo accidente de tránsito ya descrito, en donde también perdiera la vida el señor CONSTANTINO VALDERRAMA DAZA, es apenas razonable que la imparcialidad del suscrito se vería afectada para continuar conociendo del presente caso siendo procedente apartarme del conocimiento del mismo, más aún cuando sobre el asunto en cuestión ya incluso se presentó la correspondiente demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Duitama con radicado No. 2021-0032.

De igual manera se advierte que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que existe pleito pendiente entre este juzgador, mis parientes en los grados de consanguinidad arriba indicados y el Municipio de San Mateo demandado en este proceso, toda vez, que a través de apoderado judicial presenté demanda entre otros contra dicha Entidad territorial, la cual correspondió como se dijo por reparto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, Despacho que mediante auto de fecha 26 de marzo del presente año, dispuso admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 15238-33-33-001-2021-00032, en el cual funjo como uno de los demandante, proceso en donde sea de paso se podrá corroborar con la documental obrante allí las afirmaciones que sustentan la causal de impedimento expuesta.

Finalmente, se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta, que este Juzgador y mis parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad (madre y hermandos) tenemos un pleito pendiente entre otros con el MUNICIPIO DE SAN MATEO, advirtiendo que si bien las víctimas en cada proceso son diferentes, lo cierto es, que se controvierte la misma cuestión jurídica que se debe fallar en este proceso, toda vez, como se dijo que en el medio de control No. 15238-33-33-001-2021-00032 adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, se pretende se declaren entre otros al MUNICIPIO DE SAN MATEO, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales causados con ocasión de la muerte de mi tía MARÍA EDILIA LIZARAZO MEJÍA (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce del casco urbano de SAN MATEO a las veredas Cuica y la Ramada , Guayabal y Centro Rural, el 26 de diciembre 2018 y en el presente proceso se pretende se declare al MUNICIPIO DE SAN MATEO, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados por el fallecimiento de CONSTANTINO VALDERRAMA DAZA (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente de tránsito acontecido, en la misma fecha y lugar (fl. 5).

En ese sentido como puede apreciarse, la definición que se adopte en esta acción judicial, podrá tener incidencia en la solución que corresponda al citado proceso, como quiera que en este último litigio pendiente también deberá adoptarse una definición acerca de la prosperidad de la acción ejercida sobre una misma situación fáctica.

De manera que ante tales situaciones, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Así las cosas, para respaldar lo expuesto, se anexa copia de los poderes por mi conferidos al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, solicitando además se tengan en cuenta como respaldo de las causales de impedimento aludidas, todos y cada uno

de los documentos (poderes) y demás probanzas que obran dentro del expediente radicado bajo el número 2021-00032 adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, despacho judicial que habrá de resolver el impedimento planteado.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre en las causales de impedimento previstas por en los numerales 1° 6° y 14 del art. 141 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a06b0116345a76253170e5d42eb2194afa7a9dfe077d70e7f465619c317bfd

Documento generado en 15/04/2021 06:08:37 PM

⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)."

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ANTONIO VALDERRAMA CASTRO Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021- 00022- 00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALIRIO ANTONIO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. señalaba:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, establecía:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

No desconoce este Despacho que las regulaciones normativas señaladas con anterioridad fueron modificadas por los artículos 31 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, sin embargo, la ley en mención señala en su artículo 86 lo siguiente:

“ART. 86.- Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) (subraya fuera de texto original)

En cuanto al procedimiento que debe aplicarse a los procesos ejecutivos, establece el artículo 298 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

*“Artículo 298.- Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor” (Negrillas propias)*

Sobre los factores de competencia que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa el Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones:

*“La competencia contenciosa administrativa está distribuida con base en seis factores: i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga, **y v) el de conexión, cuando se presenta una acumulación de pretensiones, o cuando la ley le asigna un proceso o incidente al juez que conoció previamente de un proceso o actuación principal**, y vi) el de atracción, esto es, cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, el juez de este último será el mismo que le corresponde al Estado, sin importar el régimen jurídico aplicable (v.gr. normas de derecho privado). (Modificaciones del Despacho)*

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DE DUITAMA de fecha 17 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 13 de enero de 2016 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2013-00405.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, en uno u otro caso éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento en el proceso declarativo.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238333003-2021-00025-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd803fea67f9c2e3cc917f31b883293acbb1d30f6911616cc9c3b8f443b9dbc

Documento generado en 15/04/2021 06:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**